

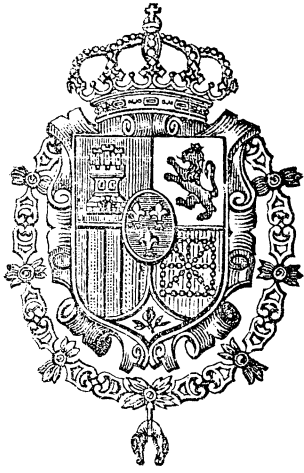
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 1-
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Septiembre de 1893, el Procurador D. José Concha, representando á D. Joaquín Tuñas, propuso ante el Juez de Muros demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Outes, y en su representación el Alcalde y Síndico del mismo, alegando como hechos: primero, que Don José Tuñas Paz, difunto padre del actor, fallecido en 1885, había desempeñado en diferentes años, hasta el de 1877, el cargo de Recaudador y Depositario de los fondos municipales del distrito de Outes, por consecuencia del cual, y de la rendición de cuentas, el Ayuntamiento le declaró responsable por diferentes cantidades, ya como Recaudador, ya como Depositario, por no abonarse en cuenta diversas sumas entregadas á nombre del Municipio; segundo, que para garantizar dicho cargo se decía que la finada madre del demandante, Doña Francisca Blanco, fallecida en 29 de Noviembre de 1887, afianzó á su marido el D. José Tuñas, ó se había obligado mancomunadamente con él en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1876, hecho de que el actor no tuvo conocimiento, y que también era desconocido y negado por su madre la Doña Francisca; tercero, que el Ayuntamiento, en la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio de 1877 á 78, declaró alcanzado al Depositario y cuentadante D. José Tuñas de la suma de 6.124'61 pesetas, y por consecuencia de la garantía de que quedaba hecho mérito, la Comisión provincial acordó en 29 de Agosto de 1893 hacer extensiva aquella responsabilidad á la Doña Francisca Blanco, antes de exigir la que correspondía á los Concejales que nombraron á aquél, mandando hacer efectiva la indicada suma en bienes de ambos cónyuges; y en virtud de este acuerdo, y por más que en él nada se indicaba respecto al demandante y sus hermanos, el Alcalde acordó expedir comisión de apremio contra el actor y sus hermanos D. José, Doña María y Doña Manuela Tuñas, como hijos y herederos de los expresados cónyuges, siendo notificado por cédula el demandante en 13 de Septiembre siguiente, y habiéndosele entregado por el ejecutor copia que con la demanda se acompañaba; cuarto, que al fallecimiento de D. José Tuñas se promovió por su hija Doña Manuela el correspondiente juicio de testamentaria, motivo por el que el actor y los demás hermanos acudieron al Juzgado, aceptando la herencia paterna á beneficio de inventario, é igual recurso entablaron el demandante y su hermano D. José, haciendo aceptación, también bajo beneficio de inventario, de la herencia materna, pocos días después del fallecimiento de la Doña Francisca Blanco, según todo ello debía constar de los expresados autos de testamentaria que se hallaban en tramitación:

Que en virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que alegaba, terminaba el Procurador el escrito con la súplica de que en definitiva se declarase por

el Juzgado nula cualquiera obligación mancomunada ó de fianza que apareciese otorgada por Doña Francisca Blanco, difunta, madre del demandante, á favor de su marido, para garantizar los cargos de Depositario recaudador del Ayuntamiento de Outes; y que los bienes heredados de la misma por el actor no venían obligados á responder de tal obligación, así como tampoco debía hacerlo en ningún caso con los suyos propios el accionante, condenando, en su consecuencia, al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de proceder ejecutivamente contra el actor para hacer efectivas responsabilidades que pudieran alcanzar á su finado padre Don José Tuñas como Recaudador y Depositario que fué de los fondos municipales de aquel distrito, con las costas, solicitando por un otrosí se acordara por primera providencia la suspensión del acuerdo en que se mandaba proceder ejecutivamente para hacer efectivas las 6.124'61 pesetas:

Que admitida la anterior demanda y estimada por el Juzgado la suspensión solicitada del acuerdo administrativo, personada la parte demandada, propuso ésta excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y sustanciado que fué dicho incidente, dictóse por el Juzgado auto por el que se desestimó aquélla:

Que apelado dicho auto por el Ayuntamiento demandado para ante la Audiencia del territorio, estando sustanciándose la apelación indicada, el Gobernador civil de la provincia, á quien el Municipio de Outes había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Sala, lo hizo así de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que D. Joaquín Tuñas Blanco dirigió su reclamación al Juzgado de Muros, sin apurar previamente los recursos administrativos que las leyes determinan contra las resoluciones que en este orden ponen término á los asuntos de tal carácter; en que ni el D. Joaquín Tuñas ni ninguno de los coherederos á quienes afectaba la resolución del Cuerpo provincial, fecha 29 de Agosto del año anterior, confirmada por el Gobierno de la provincia, no utilizaron como debieran el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor de lo preceptuado en el art. 85 de la ley Provincial, y no estaba demostrado que ni con anterioridad á la fecha de la demanda, ni con posterioridad á ella, se hubiese aprovechado el expresado recurso, dejando transcurrir el término legal para proponerlo; en que el incidente judicial promovido por D. Joaquín Tuñas es de carácter puramente administrativo por su origen y por su naturaleza, y bajo ambos conceptos el conocimiento del mismo correspondía á la Administración, siendo, por consiguiente, incompetente la jurisdicción ordinaria; en que el Ayuntamiento de Outes, al celebrar el contrato con D. José Tuñas y su esposa Doña Francisca Blanco, nombrando al primero Recaudador Depositario de los fondos municipales, aceptando la fianza de la segunda para garantizar el desempeño del cargo y llevar á ejecución el acuerdo de responsabilidad adoptado por la Corporación provincial, referente á la efectividad del alcance de las 6.124'61 pesetas, que como existencia efectiva en la Caja dejaron de ingresarse en poder del siguiente Depositario D. Patrio Fuentes, obró dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que á la Autoridad judicial competía facultad para intervenir en esta clase de asuntos, cuyo conocimiento está reservado á la Administración por cuantas disposiciones se hallan vigentes, y en que por la índole del asunto no existía el menor detalle que no fuera materia meramente administrativa, y por consiguiente, cualquiera recurso que fuera de esta esfera pretendiese utilizar el reclamante, debía desestimarse por los Tribunales ordinarios hasta tanto

no justifique haber recaído resolución definitiva que ponga término á la cuestión; citaba el Gobernador los artículos 157 al 165 de la ley Municipal, el 15.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y los Reales decretos de 18 de Julio, 25 de Septiembre y 8 de Octubre de 1889; 23 de Agosto de 1890 y los de 7 de Noviembre de 1884, además de los artículos 8 y 9 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando; que el requerimiento de inhibición se fundaba principalmente en que D. Joaquín Tuñas Blanco, antes de interponer su demanda contra la Corporación municipal de Outes, no apuró en la vía gubernativa todos los recursos que la legislación vigente concede, puesto que de la resolución dictada por el Gobierno civil pudo haber acudido en alzada ante el Ministro de la Gobernación, lo cual no hizo, dejando por el contrario transcurrir el término que para entablar el indicado recurso establece el art. 85 de la ley provincial; que era doctrina aceptada y reconocida de muy antiguo en diferentes Reales disposiciones, entre ellas las de 19 de Abril de 1878 y 10 de Agosto de 1889, conformes virtualmente con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en su número 4.º, que la reclamación gubernativa previa á la judicial en asuntos de interés del Estado, es un trámite equivalente al acto conciliatorio, y por tanto, que la omisión de tal requisito no podía ser invocada como fundamento en la competencia de la Administración, con lo cual desaparecía la base del requerimiento; que era de tal modo inconcuso dicho principio, que la ley Municipal vigente, en sus artículos 170 y 172, establece de un modo terminante que la circunstancia de tener pendiente un recurso de alzada ante la Autoridad gubernativa no excluía el derecho que asistía á los interesados para interponer demandas contra los Ayuntamientos ante los Tribunales ordinarios, una vez que entre ambos medios no había incompatibilidad, y ambos podían ser utilizados simultáneamente, de lo cual se deducía con claridad que no era necesario, antes de acudir á los Tribunales contra las resoluciones de una Corporación municipal, el apurar los recursos administrativos, como se sostenía en el oficio inhibitorio, y finalmente; que aparte de los razonamientos consignados, era incuestionable que el litigio sometido al conocimiento de la Sala, era por su naturaleza esencial y exclusivamente civil, como que tenía por objeto determinar acerca de la capacidad jurídica de la mujer casada para contratar, acerca de la validez ó nulidad de un contrato de fianza, y acerca de la eficacia, de la fuerza y de los efectos de la aceptación de una herencia á beneficio de inventario, materias todas sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y sobre las cuales no podía conocer ni tener atribuciones para decidir la Administración:

Que el Gobernador, en desasuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento de deudores á la Hacienda pública, hecha extensiva á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que

los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formada por D. Joaquín Tuñas ante el Juzgado de primera instancia de Muros.

2.º Que no consta se haya apurado la vía gubernativa en el expediente administrativo seguido á consecuencia del descubierto líquido resultante á favor del Municipio de Outes, á que se refiere la susodicha demanda.

3.º Que únicamente si se acredita hallarse terminada dicha vía gubernativa, es cuando en los expedientes de procedimiento de apremio, y con arreglo á lo dispuesto en la disposición legal citada, pueden, en su caso, admitir demandas los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Insigne y Magistral Colegiata de Alcalá de Henares, desde su fundación en 1479 por virtud de la Bula de Su Santidad Sixto IV, aumentó grandemente su importancia con la reforma llevada á cabo por el Cardenal Jiménez de Cisneros, sirviendo de fundamento á la célebre Universidad de imperecedera memoria.

Las vicisitudes de los tiempos, las luchas por sostener prelacías en la provisión de las Prebendas y otras varias causas de perturbación de aquella Iglesia, hicieron precisa en 1535 la solución conocida con el nombre de *Concordia de Tavera*, Arzobispo á la sazón de la diócesis de Toledo.

Las vicisitudes de los tiempos, las luchas por sostener prelacías en la provisión de las Prebendas y otras varias causas de perturbación de aquella Iglesia, hicieron precisa en 1535 la solución conocida con el nombre de *Concordia de Tavera*, Arzobispo á la sazón de la diócesis de Toledo.

Las vicisitudes de los tiempos, las luchas por sostener prelacías en la provisión de las Prebendas y otras varias causas de perturbación de aquella Iglesia, hicieron precisa en 1535 la solución conocida con el nombre de *Concordia de Tavera*, Arzobispo á la sazón de la diócesis de Toledo.

Las vicisitudes de los tiempos, las luchas por sostener prelacías en la provisión de las Prebendas y otras varias causas de perturbación de aquella Iglesia, hicieron precisa en 1535 la solución conocida con el nombre de *Concordia de Tavera*, Arzobispo á la sazón de la diócesis de Toledo.

Madrid 13 de Enero de 1896.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Iglesia Magistral de Alcalá de Henares constará del personal asignado á las Colegiatas por el art. 22 del Concordato vigente, á saber:

Un Abad, Presidente, Cura propio á la vez de su parroquia.

Dos Canónigos de oficio, Magistral y Doctoral.
Ocho Canónigos de gracia.

Seis Beneficiados, de los cuales cuatro serán de gracia y dos de oficio, con los cargos de Organista y Schantre.

Art. 2.º La Dignidad de Abad se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867, pudiendo aspirar también á dicho cargo los Canónigos de gracia de la misma Iglesia Magistral que cuenten en ella diez años de servicios.

Art. 3.º Se procederá desde luego á la provisión de las dos Canongías de oficio en el modo y forma que determina el art. 18 del Concordato para las demás Iglesias Colegiales.

Art. 4.º Las ocho Canongías de gracia de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares se proveerán mediante oposición, en la forma que establece el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Será requisito indispensable en los aspirantes tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 5.º Los Canónigos de gracia quedarán obligados á la enseñanza, si se estableciesen en Alcalá estudios destinados á la instrucción del Clero. El Reverendo Prelado de la diócesis, podrá, no obstante, relevar á los nombrados de esta obligación, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 6.º De los cuatro beneficios de gracia asignados á esta Iglesia, se proveerán dos mediante oposición, y los otros dos libremente por la Autoridad á que corresponda la provisión.

Art. 7.º Los beneficios de oficio seguirán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en la Real orden concordada de 16 de Mayo de 1852.

Art. 8.º En las Canongías de gracia y en los beneficios se observará el turno de alternativa establecido para las demás Iglesias Colegiales por el art. 18 del concordato.

Art. 9.º El Reverendo Obispo de Madrid y Alcalá procederá con la urgencia posible á la reforma y aprobación de los estatutos de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, ó á la formación de otros nuevos, si así lo estimare conveniente, ateniéndose á lo prescrito en la Real Cédula de 31 de Julio de 1852, dictada de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla por defunción de D. Francisco Parra y Ramos, al Presbítero D. Francisco Morales y García, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Málaga, que reúne las condiciones exigidas por el art. 7.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Francisco Morales y García.

Concluidos los estudios de segunda enseñanza cursó y probó en el Seminario conciliar de Málaga, en los académicos desde 1854-55 al de 1863-64, siete años de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En 19 de Abril de 1879 obtuvo el grado de Bachiller en Derecho canónico, con la calificación de *Nemine discrepante*. En 16 de Septiembre de 1892 recibió el grado de Bachiller en Sagrada Teología, con igual calificación.

Ascendió al Sagrado Orden del presbiterado en las Témperas de la Santísima Trinidad del año 1862.

En 18 de Octubre de dicho año fué nombrado Cura económico de la parroquia del Burgo, cuyo cargo desempeñó hasta el 25 de Mayo de 1890, en que por premio á sus servicios fué ascendido al curato de término de Alhaurín el Grande, del cual se posesionó, pero no sirvió; pues á ruego de los feligreses del Burgo volvió á aquel curato, en el que con fondos de su propio peculio reedificó el templo parroquial.

Por Real decreto de 18 de Diciembre de 1876 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Teruel, y por otro de 23 de Agosto de 1877 fué nombrado para una Prebenda igual en la de Córdoba, de la que se posesionó y sirvió hasta que por virtud de expediente de permuta obtuvo en Málaga la que en la actualidad desempeña; de la que se posesionó en 8 de Abril de 1879.

En 24 de Septiembre de 1880 fué nombrado Fiscal general del Obispado de Málaga, cuyo cargo desempeñó hasta el 30 de Septiembre de 1885.

Es Juez Provincial de dicho Obispado y desempeña en él otros varios cargos.

Reanudados los trabajos de la Comisión general de Codificación, y para que puedan realizarse con la mayor actividad posible, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Tomás Gúdal y Castellón, Presidente de la Audiencia territorial de Granada, pase á auxiliar en dichos trabajos á la referida Comisión durante cuatro meses, debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan José Arilla Aguas, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza como autor del delito de asesinato y atentado;

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte te impuesta á Juan José Arilla Aguas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Jiménez pidiendo que se indulte á José Antonio Soler Reyes de la pena de veinte años de reclusión que la Audiencia de Alicante le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido más de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta intachable y dado pruebas de arrepentimiento, y que según certificación librada por el Médico forense y el del penal en que aquél está recluido padece una enfermedad que, de continuar en el presidio, pudiera tener funestas consecuencias:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de veinte años de reclusión, á que fué condenado José Antonio Soler Reyes, por seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente García Aranda pidiendo que se indulte á su hijo César García Aranda de la pena de dos años y seis meses de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falsificación de documento privado:

Considerando que el reo lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años y seis meses de presidio correccional á que fué condenado César García Aranda, por igual tiempo de des-

tierra á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometi6 el delito.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplie la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O., núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación.

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquéllos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal:

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión, para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el Depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el Depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devengaren, á razón de 1.50 pesetas diarias desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de desertión, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares, que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregará á los voluntarios por cuenta del Estado 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calcancillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.

Dos trajes de rayadillo.

Una bolsa de aseo.

Dos toallas.

Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonará 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio, por telégrafo, del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que, por cada individuo que presenten, les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación por medio de la GACETA y *Diario oficial* de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden circular de 23 de Julio último continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Guaro, decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, ha emitido con fecha 7 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del

Ayuntamiento de Guaro, decretada en 30 de Noviembre por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, en virtud de la queja formulada por varios vecinos del mismo, aparece, entre otros hechos: que el Ayuntamiento acordó no mostrarse parte en las causas promovidas contra D. Fernando Berrocal por levantamiento de un depósito y contra Doña Rosalía Montes; que se declaró fallida la cantidad de 22.437 pesetas y fueron declarados responsables como segundos contribuyentes é incapacitados varios Concejales sin haber empleado el procedimiento de la instrucción de 12 de Junio de 1888 y sin investigar si los deudores principales tenían bienes en que hacer efectivas las cuotas adeudadas; que el Concej. D. Pedro Palma, antes de tomar posesión del cargo, y estando ausente de Guaro, figuraba como presente en las sesiones; que para el reparto de arbitrios extraordinarios del actual ejercicio no se ha obtenido la aprobación superior ni se ha notificado á los contribuyentes las cuotas que se les impone; que el rematante de arbitrios es de hecho D. Felipe Rueda Agüera, hermano del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde, y el importe del remate es mucho menor que cuando otros han obtenido el arriendo de dicho arbitrio; que estando acordado que se celebrara subasta para las obras del cementerio en 1.º de Julio de 1893, y habiendo dejado transcurrir mucho tiempo sin ocuparse del asunto, se vino después, so pretexto de urgencia, á no cumplir el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que dichas obras se ejecutaron sin que conste indicación alguna de los jornales y prestaciones personales que se emplearon, y resultando gran diferencia entre los 20.152 reales que se pagaron y lo que aparece que se abonó; que á los deudores del Pósito se impuso el recargo del 5 y 7 acumulados, contra lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1889 en los apremios decretados en este año para cobrar el débito de 42 603 pesetas, cuyo recargo importó 5.112 pesetas y 216 fanegas de trigo, y en los recibos cobrados no se expresan las cantidades; que en el Pósito se guardan cereales de dicho establecimiento y de la propiedad del Alcalde y de otros particulares; que respecto del mismo establecimiento, el Delegado afirma que el Juzgado conoce de ciertos hechos denunciados como estafas; que habiéndose incoado 693 expedientes contra los deudores al Pósito, sólo se exhibieron 73 á la visita; que el Alcalde D. Juan Vidales Agüera cobró varias cantidades á los Concejales declarados responsables y no las ingresó hasta que llegó la visita de inspección; que entre el mencionado Alcalde y sus dos hermanos D. Miguel y D. Félix Rueda Agüera han llevado á efecto las recaudaciones de los fondos municipales y del Pósito; que en la Junta municipal hay dos Vocales que no son contribuyentes, uno hermano del Alcalde y otro tío del mismo y Fiscal municipal, y que muchos electores aparecía que habían variado de vecindad sin que hubieran dejado de ser vecinos de aquel Municipio en que pagan su cédula personal.

Dada audiencia á los interesados, éstos negaron los cargos formulados por la visita, pero el Regidor Sindico afirmó la exactitud de los mismos, y el Gobernador en 30 de Noviembre decretó la suspensión de los Concejales que consideró responsables, D. Juan Vidales Agüera, D. Miguel Rueda Agüera, D. Felipe Rueda Agüera, Alcalde y Tenientes de Alcalde, D. Pedro Palma Biedma y D. Antonio Gómez Guillén.

De esta providencia apelaron los suspensos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 26 de Diciembre último, propone que se confirme la providencia apelada, y del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, visto el recurso de alzada, puesto que los recurrentes no han probado con documento alguno la inexactitud que atribuyen á los cargos formulados por la visita de inspección, los cuales se hallan confirmados por el informe del Regidor Sindico, que debe ser atendido por su representación legal, y algunos de ellos revisten evidente gravedad y pueden haber dado ocasión á fraudes, malversaciones de fondos, falsedad, prevaricación, abandono de funciones ú otros hechos análogos;

Entiende, pues, la Sección, que procede confirmar la providencia apelada y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Málaga.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Noviembre de 1895, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	227	82	309	326	71	397	Argelia.
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	Francia.
	Altea.....	>	>	>	225	40	265	Argelia.
	Jávea.....	>	>	>	3	1	4	Francia.
	Santa Pola.....	1	>	1	>	>	>	Gibraltar.
Idem.....	>	>	>	1	2	3	Túnez.	
Almería.....	Almería.....	131	54	185	819	123	942	Argelia.
	Garrucha.....	>	>	>	1	>	1	Gran Bretaña.
Balears.....	Ciudadela.....	>	>	>	3	>	3	Argelia.
	Ibiza.....	12	1	13	33	14	47	Idem.
	Palma.....	>	>	>	1	1	2	Idem.
	Idem.....	>	>	>	42	5	47	Cuba.
	Idem.....	7	>	7	1	1	2	Francia.
	Idem.....	>	>	>	35	14	49	Puerto Rico.
Barcelona.....	Sóller.....	11	6	17	24	1	25	Francia.
	Barcelona.....	17	7	24	27	16	43	Argentina.
	Idem.....	8	>	8	3	1	4	Brasil.
	Idem.....	32	12	44	4.148	41	4.189	Cuba.
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	Egipto.
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	Fernando Poo.
	Idem.....	67	11	78	46	23	69	Filipinas.
	Idem.....	53	14	67	4	>	4	Francia.
	Idem.....	65	44	109	>	>	>	Italia.
	Idem.....	6	1	7	47	14	61	Méjico.
Cádiz.....	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Puerto Rico.
	Idem.....	2	1	3	8	6	14	Turquia asiática.
	Idem.....	3	3	6	>	>	>	Uruguay.
	Idem.....	157	30	187	7.684	96	7.780	Alemania.
	Idem.....	35	3	38	>	>	>	Cuba.
	Idem.....	2	2	4	>	>	>	Fernando Poo.
Cádiz.....	Idem.....	2	4	6	1	>	1	Marruecos.
	Idem.....	24	6	30	997	13	1.010	Méjico.
Canarias.....	Palmas (Las).....	>	>	>	>	1	1	Puerto Rico.
	Idem.....	7	>	7	10	5	15	Alemania.
	Idem.....	1	2	3	>	>	>	Argentina.
	Idem.....	3	3	6	>	>	>	Bélgica.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Brasil.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Camarones.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Congo.
	Idem.....	3	>	3	>	>	>	Costa de Oro.
	Idem.....	49	15	64	23	18	41	Cuba.
	Idem.....	4	1	5	5	>	5	Francia.
	Idem.....	2	>	2	11	4	15	Gibraltar.
	Idem.....	43	46	89	11	>	11	Gran Bretaña.
	Idem.....	3	3	6	11	1	12	Italia.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Konakry.
	Idem.....	>	>	>	3	3	6	Madera.
	Idem.....	4	>	4	3	1	4	Marruecos.
	Idem.....	3	2	5	1	1	2	Portugal.
	Idem.....	>	>	>	8	1	9	Puerto Rico.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Senegambia.
	Idem.....	5	>	5	1	>	1	Sierra Leona.
	Idem.....	2	3	5	>	>	>	Uruguay.
	Idem.....	488	186	674	14	6	20	Cuba.
	Idem.....	4	2	6	>	>	>	Alemania.
Idem.....	162	51	213	3	>	3	Cabo de Buena Esperanza.	
Idem.....	2	>	2	29	7	36	Cuba.	
Idem.....	2	>	2	>	>	>	Francia.	
Idem.....	52	31	83	7	7	14	Gibraltar.	
Idem.....	16	4	20	6	4	10	Gran Bretaña.	
Idem.....	>	>	>	355	9	364	Madera.	
Idem.....	1	>	1	>	>	>	Puerto Rico.	
Idem.....	26	13	39	27	24	51	Senegambia.	
Idem.....	>	>	>	>	>	>	Venezuela.	
Coruña (La).....	Coruña (La).....	>	>	>	147	64	211	Argentina.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Bélgica.
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	Brasil.
	Idem.....	214	18	232	2.749	51	2.800	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Chile.
Coruña.....	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Filipinas.
	Idem.....	3	1	4	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem.....	3	>	3	22	2	24	Méjico.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Portugal.
	Idem.....	>	>	>	5	5	10	Puerto Rico.
	Idem.....	1	>	1	56	25	81	Uruguay.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Bélgica.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Gran Bretaña.
Gerona.....	Gerona.....	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	>	3	3	3	2	5	Argentina.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Bélgica.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Francia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem.....	6	>	6	1	>	1	Uruguay.
San Sebastián.....	San Sebastián.....	1	>	1	>	>	>	Argentina.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Francia.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Huelva.....	Huelva.....	>	>	>	1	>	1	Bélgica. Gibraltar. Gran Bretaña.
	Idem.....	3	5	8	>	>	>	
	Idem.....	4	5	9	3	4	7	
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	
Málaga.....	Málaga.....	2	>	2	>	>	>	Alemania. Brasil. Francia. Gibraltar. Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	110	101	211	
	Idem.....	6	1	7	>	>	>	
	Idem.....	5	>	5	>	>	>	
Murcia.....	Cartagena.....	40	19	59	98	34	132	Argelia. Filipinas. Gibraltar. Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	85	3	88	
	Idem.....	1	1	2	>	>	>	
	Idem.....	>	>	>	2	4	6	
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>	
Pontevedra.....	Marín.....	>	>	>	58	15	73	Argentina. Brasil. Argentina. Brasil. Cuba. Chile. Gran Bretaña. Uruguay. Argentina.
	Idem.....	>	>	>	14	3	17	
	Vigo.....	71	27	98	202	75	277	
	Idem.....	44	20	64	427	215	642	
	Idem.....	19	>	19	20	7	27	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	3	5	8	>	>	>	
Santander.....	Villagarcía.....	16	5	21	36	16	52	Bélgica. Colombia. Cuba. Ecuador. Gran Bretaña. Méjico. Puerto Rico. Venezuela.
	Santander.....	2	>	2	>	>	>	
	Idem.....	>	2	2	2	5	7	
	Idem.....	116	25	141	5.113	96	5.209	
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	
	Idem.....	6	5	11	1	>	1	
	Idem.....	9	2	11	111	20	131	
Sevilla.....	Sevilla.....	3	9	12	1	1	2	Gran Bretaña.
	Tarragona.....	>	>	>	1	>	1	Italia.
Valencia.....	Valencia.....	2	1	3	1	>	1	Argelia. Francia. Grecia. Italia.
	Idem.....	9	>	9	>	>	>	
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	
	Idem.....	9	10	19	>	>	>	
Vizcaya.....	Bilbao.....	1	>	1	>	>	>	Alemania. Bélgica. Gran Bretaña. Noruega. Países Bajos.
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	
	Idem.....	4	>	4	>	>	>	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	
Alicante.....	Alicante.....	9	9	Granada.....	>	>	>	
	Altea.....	>	3		Guipúzcoa.....	Passages.....	3	1
	Jávea.....	>	1			San Sebastián.....	2	>
	Santa Pola.....	1	1		Huelva.....	Huelva.....	4	4
Almería.....	Almería.....	4	6	Lugo.....		>	>	
	Garrucha.....	>	1	Málaga.....	Málaga.....	8	2	
	Balears.....	Ciudadela.....	>		1	Murcia.....	Cartagena.....	3
		Ibiza.....	2	2	Oviedo.....		>	>
Palma.....		3	5	Pontevedra.....	Marín.....	>	1	
Sóller.....	3	5	Vigo.....		6	9		
Barcelona.....	Barcelona.....	24	13		Villagarcía.....	>	3	
	Cádiz.....	Cádiz.....	7	6	Santander.....	Santander.....	8	15
		Canarias.....	Palmas (Las).....	28		20	Sevilla.....	Sevilla.....
Santa Cruz de la Palma.....			2	2	Tarragona.....	Tarragona.....	>	1
Santa Cruz de Tenerife.....	20	12	Valencia.....	Valencia.....		12	2	
Castellón.....	>	>		>	Vizcaya.....	Bilbao.....	8	>
	Coruña.....	Coruña.....	7	13				
Ferrol (El).....		2	>					
Gerona.....	>	>	>					

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	2.371	3.182
		Hembras.....	811	
	Salida.....	Varones.....	24.535	25.952
		Hembras.....	1.417	
				29.134
Buques.....	Entrada.....	168	223	
	Salida.....	55		

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito de alhajas, transmisible, núm. 16 680, expedido por este establecimiento en 3 de Julio de 1894 á favor de D. Leonardo Torres Quevedo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Enero de 1896. — El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1179

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los careneros para el servicio del dique flotante del puerto de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 1.954.144'87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 27 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Enero de 1896. — El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los careneros para el servicio del dique flotante del puerto de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección de Aduanas.

Iguarándose el paradero del Sr. Barón de Vangenheim, Secretario en esta Corte, se le hace saber por el presente, según previene la regla 4.ª del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas que, por acuerdo recaído en el expediente de abandono, instruido en la Sección de Aduanas de esta Corte, se considerarán abandonados los dos coches que, procedentes de Alemania y á la consignación de dicho Sr. Barón de Vangenheim llegaron á esta capital en la fecha antes citada; advirtiéndole el derecho que le asiste de presentar las reclamaciones que crea oportunas en el término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio.

Madrid 10 de Enero de 1896. — El Jefe de la Sección, Julio Herrera. 1—M—3

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Septiembre último, se saca á la venta en concurso libre las fragatas *Sagunto* y *Méndez Núñez* y vapor *Lepanto*, existentes en este Arsenal, dividido en tres lotes, admitiéndose proposiciones por las cantidades que estime cada licitador, pero reservándose la Administración admitir la que más pueda convenirle ó desecharlas todas.

El concurso tendrá lugar sólo en la capital de este Departamento, ante la Junta especial que se designe, á los veinte días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, siempre que no sea festivo; pues en este caso tendrá lugar al siguiente y hora de las doce y media de su tarde, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Murcia, Málaga, Sevilla y Bilbao.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, media hora antes de la fijada para el concurso.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admitibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, una cantidad igual al 10 por 100 del importe de la oferta,

cuya suma constituirá la fianza definitiva del licitador á quien se le adjudique la venta, pudiendo hacerse estos depósitos en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Arsenal de Cartagena 2 de Enero de 1896. — El Secretario, Emilio Guitart.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, piso tal, núm., derecha ó izquierda, en su nombre ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm. de tal fecha), para la enajenación de tal buque, ó de tales y cuales buques surtos en la dársena del Arsenal de Cartagena, se comprometo á adquirirlos con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el respectivo pliego de condiciones, y por el precio de tantas pesetas el buque tal ó cual, ó tantas por los buques tales ó cuales (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 9—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Béjar, Mendizábal, 32.
Lugo.—Antonio Expósito, Conde Barajas, 3, segundo.
Coruña.—Marcial Losada, Barquillo, 34 duplicado, principal.
Zamora.—Robustiano Fernández, calle Felipe VI.
Panes.—Julian Montero, Alcalá, 3, primero.
Córdoba.—Emilio Luque, Atocha, 73, bajo.
Logroño.—Pinau, Hortaleza, 139, segundo.
Torrelavega.—Antonio Laborda.
Bilbao.—José Ruiz.

NOROESTE

Aranda.—Dámasa Miguel, San Vicente Baja, 52, segundo.

E. MEDIODÍA

Escorial.—Calle de las Peñuelas, 26.

Madrid 13 de Enero de 1896. — El Jefe del Cierre, Tomás Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas de intereses de Deuda municipal cuyos números se detallan á continuación, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de Villa, el día 16 del corriente, de doce á dos de la tarde.

Empréstito de 1861.—Cupón núm. 2.

Carpetas números 5 á 9.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 345 á 484.

Deuda de Sisas.

Nacionales: carpetas números 5 á 7.

Municipales: carpetas números 5 á 7.

Madrid 13 de Enero de 1896. — El Alcalde Presidente, el Conde de Peñalver.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y de la Junta municipal de Asociados, el día 30 de Enero, á las doce de su mañana, se celebrará en la Alcaldía de esta capital la subasta para el abastecimiento del alumbrado público por medio de la electricidad, bajo el tipo de 9.000 pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal y que se inserta á continuación.

Soria 2 de Enero de 1896. — El Alcalde, Ramón de la Orden.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado eléctrico.

1.ª Para la instalación del alumbrado eléctrico para el servicio público de esta capital, el Ayuntamiento concede el privilegio exclusivo por un periodo de veinte años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación, á la persona á cuyo favor se adjudique definitivamente la subasta, siempre que el contratista facilite á los particulares este servicio.

2.ª El contratista podrá colocar en los edificios de propiedad del Ayuntamiento palomillas, soportes, conmutadores, aisladores y demás que sean necesarios para la instalación, siendo de su cuenta la reparación de los desperfectos que por ello ocasionen.

Podrá asimismo colocar dichos aparatos en los edificios particulares, siempre que los dueños no se opongan ello, y en otro caso, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto, el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público. En caso de que de las primeras diligencias no pudiera resultar avenencia con los propietarios, se autoriza al contratista para poder colocar los postes necesarios, así como los aparatos accesorios en los puntos convenientes, siempre que no perjudique á la propiedad particular ni al ornato público á juicio de la Corporación.

3.ª El número de lámparas para el alumbrado público será el de 200 incandescentes de 16 bujías de intensidad lumínica constante, colocadas en los puntos que la Corporación estime conveniente, dentro del casco de la población.

4.ª El alumbrado eléctrico empezará á lucir desde media hora después de la puesta del sol, y terminará á las doce de la noche desde el 15 de Octubre al 31 de Marzo, y á la una de la madrugada en lo restante del año; sin embargo 60 lámparas lucirán todo el año hasta el amanecer en los puntos que el Ayuntamiento designe.

5.ª Si al Ayuntamiento conviniera colocar mayor número de lámparas que las son objeto de esta subasta, el contratista se obligará á instalarlas en los puntos convenientes, percibiendo en este caso el aumento que resulte á prorrata del tipo de subasta, y habiendo de durar este aumento un mes como tiempo mínimo. El aumento extraordinario á que se hace referencia no excederá de 100 lámparas de 16 bujías ó su equivalente en focos de arcos voltaicos, avisando con quince días de anticipación.

6.ª El Ayuntamiento podrá disponer que el alumbrado público permanezca encendido la mitad, ó sean 100 lámparas, toda la noche, y la otra mitad se sustituya por focos de arco voltaico, equivalentes á la fuerza lumínica de dichas 100 lámparas, no excediendo de veinte noches al año.

7.ª El Ayuntamiento pagará anualmente por este servicio la cantidad de 9 000 pesetas (que tiene consignadas en su presupuesto) ó la que resulte de la subasta, por mensualidades vencidas.

Si por circunstancias especiales la Corporación no pudiera efectuar el pago á su vencimiento, pasados que sean dos meses desde el mismo, abonará al contratista el interés que corresponda á razón de 5 por 100 anual y por la suma que haya dejado de abonarle, debiendo tener presente que el retraso del pago no podrá nunca exceder de seis meses.

8.ª La fábrica de electricidad estará provista de todos los aparatos necesarios, y éstos de los más perfectos conocidos, para el mejor funcionamiento del alumbrado en general, así como para la comprobación por parte del Ayuntamiento ó persona facultativa en quien delegue, de la cantidad de energía eléctrica é intensidad del alumbrado, y la Corporación podrá exigir la inmediata reparación ó reemplazo de aquellos aparatos malos ó deteriorados por el uso ó otras causas, siendo también obligación del concesionario el tener de reserva el juego de dinamos preciso para suplir al que esté en función en caso de avería.

Si el motor fuese de vapor, la caldera que se emplee será de las inexplorables.

9.ª Los trabajos de instalación darán principio dentro de los sesenta días de la fecha de la adjudicación definitiva, y quedarán terminados dentro de los ocho meses siguientes, siempre que no lo impida caso de fuerza mayor.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico, así como el de los edificios para ello necesarios, entretenimiento, conservación de todo el material y útiles, reparaciones y renovación de las lámparas y aparatos.

11. Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija.

12. En el caso de que por fuerza mayor se viese el contratista imposibilitado de facilitar la luz eléctrica, la sustituirá con alumbrado por petróleo, consistiendo éste en el mismo número de luces que hoy existen, ó sean 120.

El Ayuntamiento pondrá á disposición del contratista, bajo inventario, todo el material de alumbrado de petróleo que exista colocado en el día para que pueda hacer uso de él en las interrupciones que ocurran; pero siendo siempre propiedad del Ayuntamiento.

De la reparación, conservación y renovación de estos aparatos, así como del suministro del petróleo y demás necesarios para el alumbrado, quedará encargado por su cuenta el contratista.

13. En el caso de que la interrupción excediere de quince días, el contratista no tendrá derecho á que se le abone más cantidad que la correspondiente á tantas lámparas como luces de petróleo tenga encendidas, no pudiendo ser menor el número de las señaladas en el caso anterior.

14. El contratista deberá tener siempre dispuesto el material de alumbrado por petróleo para suplir al eléctrico en caso contrario. Si en caso de interrupción no verificase el encendido de dicho alumbrado supletorio en el término de una hora, lo hará el Ayuntamiento por cuenta del contratista, pagando éste una multa de 5 á 50 pesetas.

15. Se considerarán faltas graves, y serán causa de la rescisión del contrato:

1.ª La suspensión total de alumbrado eléctrico por más de diez días consecutivos, excepto en caso de fuerza mayor.

2.ª La falta de intensidad lumínica que, con arreglo á este contrato, deban de tener las lámparas durante ocho días en un mes ó catorce en dos meses consecutivos.

3.ª Negarse el contratista al exacto cumplimiento de todas y cada una de las bases de este contrato.

La comisión de las faltas graves que hubiesen de ocasionar la rescisión del contrato podrán ser castigadas con multas si el Ayuntamiento así lo acordase.

Se consideran faltas leves.

1.ª La falta de limpieza de los faroles de petróleo ó el no tenerlos dispuestos con todo lo necesario para encenderlos en el momento preciso.

2.ª La falta de reposición inmediata de las lámparas que se rompan ó inutilicen del alumbrado eléctrico con destino al servicio público.

3.ª La oposición de la Empresa ó Sociedad á que el Ayuntamiento ó persona á quien delegue pueda examinar en todo tiempo el servicio de alumbrado eléctrico.

4.ª La falta de intensidad general ó parcial del alumbrado, las oscilaciones de la luz y el retraso en la reparación de los desperfectos que ocurran.

Estas faltas se castigarán con la multa de 5 á 50 pesetas á juicio de la Alcaldía, la Corporación ó Comisión respectiva.

16. Para los efectos de este contrato el domicilio legal de la Sociedad ó contratista será el de esta capital, á cuyos Tribunales y justicias se somete.

CONDICIONES DE SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en esta capital el día 30 de Enero de 1896, ante la Corporación municipal ó Comisión respectiva, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente ó persona en quien delegue.

2.ª El acto de la subasta se verificará á las doce de la mañana en las Salas Consistoriales, y la admisión de pliegos hasta la once y media de la misma.

3.ª Para tomar parte en la subasta se depositará en las arcas de este Ayuntamiento la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, que serán devueltas terminado el acto á los dueños de las proposiciones que no sean admisibles.

4.ª El autor de la proposición más ventajosa elevará este depósito á la suma de 4.000 pesetas dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva, cuya cantidad le será devuelta á los dos meses de estar funcionando el alumbrado eléctrico en buenas condiciones, ó quedarán en beneficio de la Corporación en el caso de no llevar á cabo la instalación.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados del resguardo que acredite haber hecho el de-

pósito necesario, se extenderán en papel de la clase 11.ª, y con sujeción al modelo que se inserta al final.

6.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar la subasta á la proposición que considere más ventajosa ó que ofrezca mayores garantías.

Soria 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Ramón de la Orden.—Por acuerdo de la Junta municipal, el Secretario, Mariano Granados.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña señalada con el núm....., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial ó en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día....., para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Soria, se comprometo á tomar á su cargo el servicio bajo las condiciones que comprende el expediente de subasta y por la cantidad de pesetas....., acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.) 10—S

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

D. Enrique Mejías y Oliva, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Aranjuez.

Por el presente y en cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal, en sesión celebrada el día 20 del corriente mes, se anuncia la vacante de Médico titular de uno de los distritos médicos en que se encuentra dividida esta población por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por la asistencia de las familias pobres comprendidas en dicho distrito, que no excederán de 450, debiendo formalizarse el contrato hasta el 30 de Junio de 1897.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones de ser Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Aranjuez 27 de Noviembre de 1895.—Enrique Mejía y Oliva. X—1184

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GUERNICA Y LUNO

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de Guernica y Luno y su partido.

Hago saber que en el juicio ejecutivo que á continuación se expresa se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Guernica y Luno, á 20 de Noviembre de 1895, el Sr. D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Julián de Tellería y Aldámez, casado, labrador, vecino de Ea, representado por el Procurador D. Juan Manuel de Musatadi, bajo la dirección del Licenciado D. Benito de Goldaracena, contra D. Anselmo de Lachiondo y Alegría, marino, cuyo actual domicilio se ignora, sobre pago de 2.500 pesetas, intereses y costas; y.....»

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas 2.500 pesetas de principal é intereses vencidos y que vengas hasta la total solución, y las costas causadas y que se causen, haciendo tranco y remate de los bienes embargados y demás que fueren de D. Anselmo Lachiondo y Alegría, y destinando su producto al pago á D. Julián de Tellería y Aldámez del importe de su crédito y á cubrir las demás responsabilidades indicadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Sabas Izaguirre.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, y leída y publicada por el mismo en la

audiencia del día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Anselmo de Arana.»

Y habiendo sido declarado rebelde el ejecutado D. Anselmo Lachiondo, se hace la notificación de dicha sentencia en la forma que prescribe el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Guernica y Luno á 8 de Enero de 1896.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Anselmo de Arana. X—1180

INFIESTO

D. Modesto González Peláez, Juez municipal de este término, en funciones de Juez de primera instancia de este partido, provincia de Oviedo.

Por el presente hago saber que Doña María Santos Escobio, vecina del Escoto de Llannes, como cónyuge de D. Manuel Urraca Villaverde, acudió á este Juzgado manifestando que su expresado marido se había ausentado para la isla de Cuba hace más de cuatro años, sin que se tenga noticia de su paradero, pidiendo en consecuencia la declaración de ausencia, y que se le admitiera información sobre esta particular. Así se estimó y tuvo lugar con citación del representante del Ministerio fiscal. En 31 de Diciembre último se dictó auto, cuya parte dispositiva dice: «Se declara la ausencia de D. Manuel Urraca Villaverde, y publíquese esta declaración en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que á su tiempo produzca los efectos legales. Así lo mandó y firmo el expresado Sr. Juez de que certifico.—Pedro Castán.—Eduardo Prida.»

Dado en Infiesto á 3 de Enero de 1896.—Modesto González Peláez.—Por mandado de S. S., Eduardo Prida. X—1182

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos de quiebra de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda que fué declarada en tal estado por auto de 3 de Febrero de 1892 por la Sala segunda de la Audiencia de esta Corte, se ha acordado hacer saber por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, que se concede el término de treinta días, siguientes al de la última inserción, para que, por cuantos á ello tengan derecho se efectúe el nombramiento de Vocales á fin de constituir el Consejo de incautación de la referida Compañía, lo que tendrá lugar por cartas dirigidas á este Juzgado, según se previene en el art. 13 de la ley de 12 de Noviembre de 1869; entendiéndose, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 932 y 939 del Código de Comercio vigente, que dos Vocales serán designados por la Compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores y tres á pluralidad de todos éstos; que las cartas ya presentadas designando Vocales, interin no se hagan rectificaciones en las mismas, se tendrán por válidas y eficaces, quedando por consiguiente los interesados con la facultad de ratificarlas ó no, y que en estos respectivos conceptos se computarán los votos emitidos, sin perjuicio de las rectificaciones y anulaciones que se acuerden, y se prescindirá en la computación de votos de los que se hayan emitido y emitan para Vocales suplentes que no deben componer el Consejo de incautación.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez Corominas. J—24

PALMA

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se ha presentado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Nicolás Piña, á nombre de D. José Bonnin y Torongi, para obtener la cancelación de los gravámenes que se expresarán, á que resulta estar afecto el predio denominado Torre dan Lluç, sito en el término de esta ciudad, de extensión unas 1.511 áreas 94 centiáreas, con casa rústica y urbana: linda por el Norte con el predio Can Potá; al Sur con las fincas Son Huguet y Can Membra; al Este con carretera de Sóller y al Oeste con el predio Son Ripoll; y cuyos gravámenes son: un censo de 10 libras á D. Juan Gallard; otro de cuatro

libras á D. Juan Oliver; otro de cuatro libras á D. Peseo Valentí; dos libras á D. Juanota Batazar Tomás y Sureda; otro de dos libras ocho sueldos al Reverendo D. Jerónimo Pujol; otro de ocho libras cuatro sueldos á D. Pedro Juan Oeza; otro de 16 libras á D. Bernardo Boxadors; otro de 150 libras á Doña Leonor Sureda y Doña Isabel Serralta; otro de 20 libras á D. Sebastián Carbonell y Gelabert, y otro de 13 libras 10 sueldos á D. Miguel Darder, recayendo á dichos demandados la correspondiente providencia, confiriendo traslado de ella á los perceptores de los indicados censos.

En su virtud, y siendo dichos demandados de ignorado domicilio, tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se les cita y emplaza para que en el término de noventa días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los autos personalmente en forma, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma 30 de Diciembre de 1895.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.—Ante mí, Pedro Gazá. X—1181

ZARAGOZA—SAN PAALO

D. Bernardo Cuadras Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Borrero Borrás, natural de esta capital, de unos veintiocho á treinta años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, color bajo, delgada de cuerpo, la cual viste zapato negro, falda azul, matiné blanco, pañuelo de seda al cuello, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma y otra me hallo instruyendo sobre estafa de prendas á domicilio Prat, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndola de ser habida, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 2 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadras.—De su orden, El Escribano, Liborio Lorbes. J—11

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Consejo de administración de esta Compañía, en uso de la facultad que le confiere el art. 35 de los estatutos, se ha servido acordar la distribución de un dividendo, a cuenta de los beneficios del ejercicio corriente, de 25 pesetas por acción, pagadero sobre el cupón núm. 7 de los títulos al portador, con descuento del impuesto de 1'25 por 100, sin perjuicio de la resolución definitiva sobre la reclamación interpuesta por la Compañía.

Los cupones se presentarán desde el día 24 del corriente en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las sucursales de este establecimiento en provincias, facturados en los impresos formulados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo los presentadores en el acto el libramiento, en el que se señalará el día del cobro contra dicho libramiento, al pie del cual deberá suscribir el Recibí el mismo presentador de los cupones, si del examen á que han de someterse desde su presentación hasta el día señalado para el cobro resultasen legítimos y correctos.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas sucursales.

Madrid 13 de Enero de 1896.—El Secretario, Ignacio Torres Muñoz. X—1185

Caminos de Hierro del Norte de España.

Situación en 30 de Septiembre de 1895.

Table with financial data for Caminos de Hierro del Norte de España. Columns include ACTIVO (Construction, Material, Furniture) and PASIVO (Capital, Obligations, Subventions, Creditors). Total assets: 15,699,947'84. Total liabilities: 59,448,940'65.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Cajas y banqueros, Cuentas deudoras, Intervención de la cobranza, Deudores varios, Valores en cartera, Bonos sin interés, Cargas de la explotación, Cuentas de orden.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, Reservas, Reserva para renovación de la vía y del material fijo, Idem para amortización de material móvil reformado, Idem de seguro para incendios, Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León, Saldo de la cuenta de explotación en 30 de Septiembre de 1895, Cuentas de orden.

Madrid 3 de Enero de 1896.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro. = V.º B.º = El Director de la Compañía, Barat.

Table with column (1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación: Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, Idem de Asturias, Galicia y León, Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Obligaciones en residuos de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey.

Table with columns: Acciones en residuos procedentes de canje, Idem del Norte, Idem de la Compañía del Este, Obligaciones de la id. del id., rédito fijo, Idem de la id. del id., rédito variable, Idem de la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, Idem de Asturias, Galicia y León, Acciones de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, TOTAL.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Enero de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 13 de Enero de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 13, Cenda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. id. serie E, Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, Serie A, números 1 al 20.094, Serie B, números 1 al 64.613, Billetes hipotecarios de Cuba, Idem id. id. emisión de 1890, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem del Banco de Castilla, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos, Idem id. id. cantidades pequeñas.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, Lérida, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Wenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vago, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras. PARIS 11 DE ENERO DE 1896

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 3 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres á la vista, libra esterlina, 30'62 p. pesetas, Idem id. en cantidades pequeñas, 30'70, París á la vista, franco, 21'50-21'35, Idem id. en cantidades pequeñas, 21'60.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer nevó en Cuenca.

ANUNCIOS. ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.— Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. San Hilario, Doctor, y San Malaquías, profeta. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media.— El cabo primero.— La maja.— De vuelta del Vivero.— La madre del cordero. TEATRO LARA.— A las ocho y media.— Función 26 de abono.— Turno 2.º impar.— Quince minutos en globo.— El marido de mamá.— Doña Juanita.— Segundo acto de la misma. TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.— La República de Chamba.— Las zapatillas.— La noche de San Juan.— Los inocentes. TEATRO ESLAVA.— A las ocho y media.— El tambor de Granaderos.— El niño de Jerez.— La flor de Lis.— El bajo de arriba. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.— A las nueve.— La ópera española La Dolores. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Narváez, 18. Teléfono núm. 351.